los arts. 187 y 194 de la Ley de Enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exigia una declaracion que fijara el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los tribunales. Ceñida la Ley de Enjuiciamiento civil por su misma índole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante á quien pueda perjudicar la declaracion de pobreza, hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda, no es, ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta, ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Mas aun, el espíritu que anima á la Ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones y de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver, que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia, y á los fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia; y en la instruccion de 1.° de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no están derogadas por los arts. 187 y 194 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Real órden circular de 3 de Febrero de 1858.

Reformada posteriormente la legislacion sobre el papel sellado por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y publicada la Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, se previno por los arts. 57 y 58 lo mismo que por la Real órden de 1858, que debe requerirse la intervencion de los fiscales y promotores en las informaciones de pobreza; y segun sentencias del Tribunal Supremo fecha 23 de Abril de 1861, 18 de Marzo y 3 de Octubre de 1862, es motivo de casacion la falta de la citacion referida.

Núm. **206**. Cuando un demandado pretende que se le defienda por pobre para litigar, si opta el demandante por la continuacion de los autos, debe disfrutar aquel del beneficio de pobreza, si no quiere infringir el art. 189 de la ley. Sentencia de 17 de Setiembre de 1863.

Núm. **211**. La inobservancia de la disposicion del art. 196, asi como las de los 179 y 182, dan lugar al recurso de casacion en el fondo: sent. de 20 de Noviembre de 1865.

Número **212**. Si bien puede solicitarse el beneficio de pobreza despues de la segunda instancia, esto ha de hacerse en la Audiencia para interponer el recurso ó en el Tribunal Supremo para seguirlo, ó sea ante la autoridad judicial que tenga jurisdiccion para continuar el procedimiento: sentencia de 7 de Noviembre de 1870.

Núm. **212**. La apreciacion de la prueba del hecho de haber venido á pobreza posteriormente á la primera instancia, corresponde á la Sala sentenciadora: sent. de 16 de Octubre de 1866 y de 19 de octubre de 1868.

Lo prescrito en el art. 292 y siguientes respecto á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar posiciones, tiene aplicacion, lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza: sent. de 18 de Febrero de 1870.

Núm. **213**. La sentencia que niega la defensa por pobre á quien legalmente le corresponde, cargándose con el deber de pagar los gastos necesarios para seguir el juicio, imposibilita su continuacion, por lo que procede contra ella el recurso de casacion: sent. de 3 de Mayo de 1860.

Respecto de la sentencia que otorga á un litigante el beneficio de la defensa de pobreza, ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 7 de Octubre de 1868, que no siendo definitiva ni haciendo imposible la continuacion del juicio, no se da contra ella el recurso de casacion: sent. de 7 de Octubre de 1868. Por otra de 13 de Febrero de 1879 ha consignado, que aun cuando la sentencia que otorga á un litigante el beneficio de la audiencia por pobre no se considera definitiva para el efecto de que proceda contra ella el recurso de casacion, porque no pone término al pleito haciendo imposible su continuacion, es indudable sin embargo, que causa

estado y produce los efectos de la cosa juzgada, mientras por la parte contraria no se hace oposicion, por haber cambiado de posicion y mejorado de fortuna el que obtuvo á su favor la declaracion de pobreza.

Núm. **218**. Limitase el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil á consignar los beneficios que han de disfrutar los que sean declaradas pobres, con arreglo á las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes: sent. del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Mayo de 1865.

Núm. **218**, párrafo 2.° Segun ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de Junio de 1876, el abogado que acepta la defensa de un litigante pobre, no hallándose en turno para levantar esta carga, se entiende que la acepta con las obligaciones que la Ley le impone, puesto que tenia libertad para renunciarla, y solo quedara relevado de esta obligacion mediando pacto espreso por el que el litigante se hubiere obligado á pagarle sus honorarios, cualquiera que fuese el éxito del negocio.

Núm. **218**, párrafo 3.° Si bien el art. 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil otorga como regla general á los declarados pobres los beneficios á que el mismo se refiere, y entre ellos, la exencion del pago de toda clase de derechos á los subalternos de los Tribunales y Juzgados, el 198 establece una excepcion contra los que hubieren sido condenados en costas, pues estos no se libran de la obligacion de pagarlos, no obstante la declaracion de pobreza, si se les encontraren bienes en que hacerlas efectivas: sent. de 29 de Octubre de 1877.

TÍTULO IV.

DE LA CONCILIACION.

Negocios sobre que debe intentarse la conciliacion.

Núm. **247**. A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyujes ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto. La avenencia de las partes solo será eficaz para el caso en que acordaran continuar en vida marital. Igual acto de conciliacion precederá á las demandas de nulidad de matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los núms. 3, 4 y 5 del art. 92 de la Ley de matrimonio civil, esto es, la de incompetencia del Juez que autorizó el matrimonio y falta de testigos con aptitud legal, error en la persona, coaccion ó miedo grave, ó rapto. Será válida la avenencia si convinieren en continuar su vida marital. El Juez ante quien se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la Ley de matrimonio: art. 2.° y 3.° del decreto de 23 de Noviembre de 1872 y 92 de la Ley de matrimonio civil.

Es tambien necesario el acto prévio de conciliacion en los pleitos sobre negocios mercantiles, ateniéndose para ello á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil, segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

Lo es asimismo en las cuestiones entre particulares sobre minas, mas si la cuestion fuere con el Estado ó sobre punto contencioso administrativo, nó debe preceder dicho acto, pues entonces se sigue el juicio segun las disposiciones especiales para esta clase de negocios: Real órden de 5 de Noviembre de 1838.

Véanse las adiciones al núm. 250, párrafo 1.°

Respecto al acto de conciliacion en materia criminal, véanse las adiciones á los números 255 y siguientes.

Casos exceptuados de la conciliacion.

Núm. **250**, § 1.° Por el art. 1.° del decreto de 9 de Julio de 1869, se han ratificado las disposiciones expuestas en este número del Tratado sobre la prohibicion de admitirse por ningun tribunal ó juzgado, demanda alguna contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la vía gubernativa, segun se dice en dicho artículo, declarando en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y otras varias disposiciones sobre este

particular. Véase dicho decreto y las leyes de 10 y de 11 de Enero de 1877 que lo modifican y completan en la adicion á los núms. 153 al 157, lib. I del Tratado, que versan sobre la jurisdiccion de la Hacienda pública. Por el art. 3.° del decreto de 10 de Enero de 1877, se han hecho extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y Real decreto de 16 de Agosto de 1876, y las de los reglamentos é instrucciones que en dichos números se mencionan.

Tampoco pueden ser demandadas las corporaciones públicas sin apurar anteriormente los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 20 de febrero de 1850, que tiene aplicacion á ellos por analogía: Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de a misma fecha de 1852 y de 30 de Julio de 1860.

Hallánse tambien exceptuados del acto de conciliacion los asuntos contencioso-administrativos: Real órden de 1.° de Enero de 1847.

Casos en que se puede dejar de celebrar la conciliacion.

Núm. **251** §, 1.° Hállanse incluidos en la excepcion acerca de los *juicios verbales* los pleitos ó cuestiones entre partes, cuya cuantia no exceda de 250 pesetas: art. 270 de la Ley orgánica del poder judicial; y los juicios de desahucio, pues si bien anteriormente estos no estaban exceptuados del acto prévio de conciliacion, la nueva ley de 18 de Junio de 1877 reformatoria de la de Enjuiciamiento sobre este punto, los ha comprendido en la excepcion relativa á dichos juicios verbales en los casos en que, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 1.° del art. 637 de dicha ley, corresponde á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, esto es, cuando las demandas del desahucio se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber expirado el plazo de aviso que deberá darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado: regla 2.ª del artículo 638 de la ley de 18 de Junio referida.

Núm. **251** § 2.° Por el Tribunal Supremo de Justicia se ha declarado hallarse comprendidos en este artículo las tercerías: sent. de 30 de Mayo de 1860.

Casos en que debe celebrarse la conciliacion para seguirse instancia en juicio.

Núms. **255** y **256**. La Ley de Enjuiciamiento criminal, dispone en su artículo 498, que no se admita ninguna querella por injuria ó calumnia inferidas á particulares si no se presentase certificacion de haber celebrado el querellante acto de conciliacion con el querellado, sin que hubiere resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto. El art. 182 previene, que cuando la querella tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte se acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querellante y el querellado. Consígnase sin embargo, en el art. 182 referido, como excepcion á lo dispuesto en el mismo (y teniendo sin duda en cuenta razones de moralidad y conveniencia pública), que no debe preceder el acto de conciliacion, cuando tenga la querella por objeto los delitos de violacion ó rapto. Creemos que deben considerarse tambien exceptuados de la necesidad de intentar el acto de conciliacion las querellas que tengan por objeto los delitos de estupro y de adulterio.

Segun el art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal, las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los arts. 458, 467 y 471 del Código penal reformado en 1870 (esto es, las acciones de estupro, de calumnia ó de injuria) solo pueden ser ejercitadas por las personas á quienes correspondieren, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 463 y 480 y segundo párrafo del 482 del mismo Código, (esto, es, por los agraviados ó sus padres ó los que custodian las personas de aquellos).

En efecto, acerca del delito de estupro, dispone el art. 463 del Código penal referido, que no puede procederse por causa de estrupo sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, abuelos ó tutor; y que el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la accion penal, si ya se hubiera impuesto al culpable, no presumiéndose el perdon sino por el matrimonió de la ofendida con el ofensor.

Respecto de los delitos de calumnia ó injuria, disponen los arts. 480 y 482, que nadie será penado por dichos delitos sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el cap. 5.° del tít. 3.° del lib. 1.° (que versa sobre desacatos, insultos, injurias ó amenazas á la autoridad ó á sus agentes y demás funcionarios públicos). Mas pueden ejercitar la accion de calumnia ó injuria inferidas á un particular que hubiere muerto, los ascendientes, descendientes, cónyujes y hermano del mismo, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero. El culpable de injuria ó calumnia contra particulares, queda relevado de la pena mediando perdon de la parte agraviada.

En cuanto al delito de adulterio, el art. 449 del Código penal previene, que no puede imponerse pena sino en virtud de querella del marido agraviado, el cual puede tambien remitir la pena á su consorte, segun el art. 450.

Núm. **259**. El art. 24 del Código penal reformado en 1870, que es el correspondiente al art. 21 de la reforma de 1850, previene, que el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal: que esto no se entiende respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. Y que la responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. Igual principio se ha consignado en el art. 7.° de la Ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual, la accion penal que da lugar á procedimiento de oficio no se extingue por renuncia de la parte ofendida, pero si se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidas sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan. Segun el art. 8.°, la renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable, no perjudica mas que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa ó ejecutoria nuevamente los demás á quienes tambien correspondiese.

Núm. **264** y siguientes. La disposicion del art. 203 de la Ley de Enjuiciamiento ha sido confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Abril de 1868, declarando que aunque se presente una demanda sin el certificado del acto de conciliacion, esta falta solo produce los efectos de dicho artículo.

Acerca de los efectos de no acreditarse dicho acto, en las demandas contra la Hacienda pública ó en que se controvierten intereses del Estado, véanse las disposiciones legales citadas en la adicion al núm. 250 de este lib. II del Tratado, y á los 153 al 157 del lib. I.

La falta del acto de conciliacion no es causa para fundar un recurso de casacion: sent. de 3 de Abril de 1865.

Jueces competentes para la conciliacion.

Núm. **267**. Segun el art. 270 de la ley orgánica del poder judicial, reformatoria en esto del art. 205 de la de Enjuiciamiento civil, los Jueces municipales son los únicos competentes, para conocer ó intervenir en el acto de conciliacion; por lo que no puede alegarse fuero especial, estando sujetos á comparecer ante ellos así los eclesiásticos como los militares, y correspondiendo tambien á dichos Jueces municipales intervenir en los actos de conciliacion por negocios mercantiles, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868.

De estos Jueces municipales, es competente, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que hablan los artículos 3.° 4.° y 204 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez municipal del domicilio del demandado y en su defecto, el del pueblo de su residencia. El Tribunal Supremo ha declarado, que constando ser el demandado vecino de un pueblo, allí se le debe citar de conciliacion, y no en el punto de la residencia: sent. de 5 de Diciembre de 1870.

En las poblaciones en que hay dos ó mas Jueces municipales, es competente el primero de cuyo órden se haga la citacion: art. 300 de la ley orgánica del poder judicial.

Cuando el demandado ó el demandante fuera el mismo Juez municipal, debe intentarse la conciliacion ante los demás Jueces municipales de la poblacion, si los hubiese; de lo contrario, ante el suplente del mismo juzgado, y si hubiera vacado esta plaza, ó por enfermedad, ausencia ó cualquiera otro impedimento legítimo no

pudiere desempeñar sus funciones, debe celebrarse el acto ante el Juez municipal del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente hasta encontrar uno hábil, por órden inverso, con esclusion de los suplentes. Asi se deduce de los arts. 65 y 68 de la ley del poder judicial.

Si el acto de conciliacion hubiera de versar sobre accion de injuria ó calumnia, debe estarse á las disposiciones sobre competencia en materia criminal, por lo que será competente el Juez municipal del lugar donde se hubiera cometido aquel delito, segun se deduce del art. 325 de la ley citada, y se ha consignado en sentencia de 14 de Diciembre de 1864, del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. **270**. Las disposiciones sobre qué personas se entienden domiciliadas ó avecindadas ó residentes en un lugar, espuestas en el núm. 270, libro II del Tratado, asi como las á que se refiere insertas en los núms. 275 al 279 libro I del mismo han sufrido varias modificaciones por la Ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, que contiene las disposiciones siguientes:

Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados: art. 11.

Es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal, y se halle inscrito con tal carácter en el padron del pueblo. Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es transeunte todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente: art. 12.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos. Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad ultimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores: art. 13.

La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo: art. 14.

El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal. Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas, ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años: art. 15.

El Ayuntamiento, en cualquiera época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos: art. 16.

Núm. **276**. Véase el primer párrafo de la adicion al número 267.

Núm. **277**. Respecto de la cuestion que se trata en este número, acerca del conocimiento del acto de conciliacion sobre injurias, el Tribunal Supremo de Justicia ha pronunciado dos sentencias, que por su importancia trascribimos á continuacion.

En 27 de Agosto de 1864 acudió D. L. M. C. al Juez de paz del distrito del Hospital, citando á conciliacion á D. P. B. para que se retractase de las injurias que le habia inferido en un remitido inserto en un periódico de la córte. Estimado así, con señalamiento del dia para la celebracion del acto, se ofició al Juez de Valladolid para que citara á B: y á instancia de éste, reclamó dicho Juez el conocimiento del negocio, fundado en que la espresada ciudad era el domicilio del D. P. B. y en ella debia demandársele con arreglo á lo dispuesto en el art. 5 y el 204 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no mediando sumision espresa ni tácita al Juez de Madrid como no sucedió. Dicho Juez se negó á inhibirse, alegando que en el caso referido no tenia aplicacion la Ley de Enjuiciamiento civil; porque el caso de conciliacion á que se citaba á B. era para preparar una accion criminal: que si fuera aplicable dicha ley, no habia necesidad de semejante acto, con arreglo al párrafo 8.° del at. 201, porque la demanda debia de entablarse en Madrid, donde con la publicacion del impreso se cometió el delito de injuria, y B. residia fuera del territorio de esta Audiencia, y que por las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento civil, ó fuese el art. 282 de la Constitucion de 1812, la ley de 9 de Octubre de 1813, la de 18 de Mayo de 1821, y los artículos 22 y 26 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, el juicio de conciliacion se debia celebrar en el lugar en que correspondia entablar la

demanda, citándose por medio de oficio al demandado, si existia en otra poblacion para que compareciera el dia que se le señalase.

El Tribunal Supremo de Justicia, declaró, que el conocimiento del acto conciliatorio objeto de aquella competencia, correspondia al Juez de paz del distrito del Hospital de la Córte, considerando que el acto de conciliacion indispensable para entablar la accion de injurias por delito de imprenta, era especialísimo, y no podia alterar la naturaleza de la demanda á que se referia; que por consiguiente, las reglas establecidas respecto á la conciliacion, en la Ley de Enjuiciamiento civil, eran aplicables al caso de que se trataba; que en él habian de tenerse presentes para su decision legal, las prescripciones ordinarias respecto á las causas criminales; que con arreglo á ellas, causa fuero preferente el lugar en que el delito se cometió; que en materia de imprenta el delito lo produce la publicacion, y que el artículo en cuestion se publicó en un periódico de Madrid: sentencia de 14 de Diciembre de 1864.

En 20 de Diciembre de 1872, D.ª A dedujo querella en un juzgado de primera instancia por injurias que la dirigió N. en varias ocasiones, entre ellas en 24 de Agosto anterior, en que saliendo enfadado de su casa dijo, con referencia á la querellante: «Si la encuentro la mato á esa gran z... y gran p...» ademas, el 8 de Octubre la injurió tambien en el Ayuntamiento, y en distintas ocasiones espresó que se la habia hecho una sangría para que abortase; y por último que en 4 de Octubre, en una esposicion que elevó N. al reverendo Arzobispo de L. la infirió igualmente injurias graves, de cuya sustancia constaba en el acto de conciliacion copia reconocida por su autor.

Instruida causa, en la que por varios testigos se justificó que en efecto N. dirigió en algunas ocasiones á la querellante las palabras de que se ha hecho mérito, y seguida por sus trámites, dictó sentencia el Juez imponiendo pena al procesado por delito de injurias, é interpuesta apelacion por el mismo, la Sala de la Audiencia de... por otra sentencia de 8 de Noviembre de 1874, teniendo en cuenta que las amenazas que el procesado dirigió á la A. nunca podian constituir el delito de injurias, que cualesquiera que fuesen los términos de la esposicion elevada al Prelado de la diócesis, por su objeto y carácter de reservada, no podia decirse que hubo ánimo de injuriar, ni hubiera llegado á conocimiento del público sin la publicidad que le dió la misma interesada, y *que las demás injurias de que esta se quejó no fueron detalladas ni comprendidas en el acto de conciliacion, por lo qué, no podia resolver en cuanto á ellas, en razon á faltar la base del procedimiento, que era el espresado acto, revocó* la sentencia apelada, absolvió á N. é impuso las costas de ambas instancias á la A.

Interpúsose, á nombre de esta, contra la sentencia antecedente recurso de casacion, por infraccion de ley, esponiendo los fundamentos siguientes:

1.° Que, si bien se exigia en esta clase de juicios el acto de conciliacion entre querellante y querellado, segun el art. 188 de la ley provisional, no era necesario lo que en la sentencia reclamada se pedia acerca de este particular, art. 205, 212 y 213 de la citada ley (de Enjuiciamiento civil).

2.° Que dentro de la fórmula usada en el acto de conciliacion, ó sea en la frase injuriosa de haberla dicho que «era la mujer mas mala que habia,» estaba lo que en la esencia podia exigirse para ejercitar despues la accion de injuria por haberla llamado gran p... y gran z..., y la Sala sentenciadora pudo y debió decidir en cuanto al fondo.

Y 3.° Que por no haberlo hecho incurrió en error legal, etc.

El Tribunal Supremo falló, no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D.ª A. contra la sentencia dictada por la Audiencia de... fecha 28 de Noviembre de 1874, teniendo en consideracion: 1.° Que dicha sentencia no tenia el carácter de definitiva respecto á las injurias que la A. afirmó la fueron inferidas en 24 de Agosto y 8 de Octubre de 1872 por N., puesto que dicho tribunal solo se abstuvo de pronunciar á la sazon su fallo sobre ellas, en atencion á que no habiendo sido objeto del acto de conciliacion entre la injuriada y el injuriante, faltaba la base del procedimiento, y por lo mismo, le quedaba á aquella expedito su derecho para subsanar la indicada falta, y promover de nuevo la continuacion de la causa: 2.°. Que ni en cuanto á dichas injurias ni acerca de las que se suponian hechas á la recurrente en la esposicion dirigida por N. al Diocesano, con fecha 4 de Octubre referido, se habia cumplido con lo determinado en el art. 820 de la espresada Ley de Enjuiciamiento criminal, porque, si bien se habia citado el art. 188 de la misma y los 205, 212 y 213 de la de Enjuiciamiento civil, la infraccion del prime-